



CORNARE	Número de Expediente: 052062404250	
NÚMERO RADICADO:	112-5396-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	31/12/2019	Hora: 14:29:32.10... Folios: 1

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-1281 del 03 de abril de 2009, modificada por la Resolución No. 112-1844 del 11 de mayo de 2009, Cornare aprobó e impuso un plan de manejo ambiental a la empresa ASOCIATIVA DE TRABAJO YAMATERIALES, identificada con Nit.No. 811028530-6, cuyo representante para esa fecha era el señor Ruben Dario Henao Arcila, para una explotación de arenas y gravas aparada bajo el expediente minero 5839, ubicado en el Río Concepción en la Verreda Villa Piedad, jurisdicción del municipio de Concepción Departamento de Antioquia.

Que CORNARE, realizó control y seguimiento el día 5 de junio de 2014, de la cual se generó el Informe Técnico 131-0549 del 19 de junio de 2014, donde se procede a determinar las condiciones ambientales actuales del sitio con contrato de concesión No. 5839 y el cumplimiento de las obligaciones presentadas en el Plan de Manejo Ambiental; razón por la cual, se genera la Resolución No. 112-0545 del 11 de julio de 2014, por medio de la cual se requiere al titular minero para que de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto para el área del título minero.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-3556 del 27 de octubre de 2017, el señor Ruben Dario Henao Arcila, representante legal de YAMATERIALES, allega a la Corporación autorización al señor Joham Rios Montoya, para la revisión de toda la documentación que reposa sobre el expediente.

Que la Corporación, realiza visita de control y seguimiento del estado minero-ambiental del proyecto el día 26 de octubre de 2019, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1445 del 3 de diciembre de 2019, el cual concluyó lo siguiente:

" ...

26. CONCLUSIONES:

- En el área del Título Minero G5839 no se están realizando trabajos de explotación tal como lo indica el titular, lo cual fue evidenciado en visita realizada el 26 de octubre de 2019.



Ruta: www.cornare.gov.co/gci/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- No se evidencia afectación al medio abiótico, biótico y socioeconómico en el área del Título Minero G5839, asociadas a la actividad minera, dado que en esta zona no se llevan a cabo actividades de explotación.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la realización del presente informe técnico, se encontró que el estado jurídico actual del contrato de concesión minera G5839 es título terminado-caducado.
- Debido a que en el área del Título Minero G5839005 no se realiza explotación desde hace varios años, se evidencia en la zona procesos naturales de revegetalización y restauración en las zonas donde hubo intervención minera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su Artículo 91. "Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: " (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto."

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.2.3.1.3 preceptua expresamente sobre la licencia ambiental como, (...) La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez evaluada la información contenida en el Informe técnico No112-1445 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se realiza control y seguimiento del estado minero - ambiental del título minero G5839005 a nombre del señor **RUBÉN DARÍO HENAO ARCILA**, ubicado en el sector de La Ardila, cerca de la vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución



No. 112-1281 del 03 de abril de 2009, "*Por medio del cual se aprueba e impone un Plan de Manejo Ambiental.*" al señor **RUBÉN DARÍO HENAO ARCILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.473.478, quién funge como Representante Legal de YAMATERIALES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, persona jurídica de derecho privado, identificada con nit 801.028.530-6 en virtud de que mediante la Resolución S201500305726 del 23 de noviembre de 2015, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, declaró la caducidad del contrato de Concesión Minera G5839005 e impuso multa al titular minero, Así mismo, el señor **RUBÉN DARÍO HENAO ARCILA**, resolvió no reponer el recurso de reposición interpuesto el 1 de febrero de 2016, sobre la Resolución S201500305726 del 23 de noviembre de 2015, confirmando esta última en todas sus partes.

Según consulta y revisión realizada en el Catastro Minero Colombiano, al momento de realizar el Informe Técnico No.112-1445 del 3 de diciembre de 2019, se evidencia que el estado jurídico actual del contrato de concesión minera G5839 es título terminado-caducado y conforme a la evidencia derivada de la visita de control y seguimiento realizada a la UPM, el día 26 de octubre de 2019 se encontró que en el área del Título Minero G5839 no se están realizando trabajos de explotación tal como lo indica el titular.

No se evidencia afectación al medio abiótico, biótico y socioeconómico en el área del Título Minero G5839, asociadas a la actividad minera, dado que en esta zona no se llevan a cabo actividades de explotación y debido a que en el área del Título Minero G5839005 no se realiza explotación desde hace varios años, se evidencia en la zona procesos naturales de revegetalización y restauración en las zonas donde hubo intervención minera.

Por lo anterior, la Corporación encuentra el fundamento fáctico para invocar las causales para proceder a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 112-1281 del 03 de abril de 2009, "*Por medio del cual se aprueba e impone un Plan de Manejo Ambiental*" ya que dentro del área del título G5839005, desde hace varios años no se desarrollan actividades y/o etapas mineras, se evidencian procesos naturales de revegetalización y restauración, y el contrato de concesión minera a favor del titular **RUBÉN DARÍO HENAO ARCILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.473.478, figura como terminado-caducado, de conformidad con el Catastro Minero Colombiano.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-1281 del 03 de abril de 2009
- Informe Técnico 131-0549 del 19 de junio de 2014
- Resolución No. 112-0545 del 11 de julio de 2014
- Resolución S201500305726 del 23 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Minas de Antioquia.
- Escrito con radicado No. 112-3556 del 27 de octubre de 2017
- Informe técnico No. 112-1445 del 3 de diciembre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 112-1281 del 13 de abril de 2009, "*Por medio del cual se aprueba e impone un Plan de Manejo Ambiental*" al señor **RUBÉN DARÍO HENAO ARCILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.473.478, quién funge como Representante Legal de YAMATERIALES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, persona jurídica de derecho privado, identificada con nit 801.028.530-6 de conformidad con la información recolectada



Ruta: www.cornare.gov.co/si/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

en el Informe técnico No. 112-1445 del 3 de diciembre de 2019 y en la Resolución S201500305726 del 23 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Minas de Antioquia,

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **RUBÉN DARÍO HENAO ARCILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.473.478, quién funge como Representante Legal de YAMATERIALES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, persona jurídica de derecho privado, identificada con nit 801.028.530-6. En caso de no ser posible la comunicación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ENTREGAR al interesado, al momento de la NOTIFICACION del presente Acto Administrativo, copia controlada del Informe técnico No. 112-1445 del 3 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 052062404250

Proyectó: Juan Camilo Vélez Herrera - Abogado

Fecha: 30 de diciembre de 2019

Revisó: Sandra Peña

VB: José Fernando Marín Ceballos / Jefe Oficina Jurídica

Vb: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General